

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 3103992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente incidente de desacato, informando que los incidentados, después de la apertura a desacato, no hicieron manifestación alguna ante el despacho frente a las autorizaciones pendientes que tiene la accionante. **Sírvase proveer. Manizales, 10 de septiembre del 2020.**

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	CRUZ ELENA LONDOÑO VINASCO
ACCIONADO:	EPS COSMITET
RADICADO:	2020-00110
Auto desacato:	036

CRUZ ELENA LONDOÑO VINASCO actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **LA EPS COSMITET**, que fue fallada a su favor el 04 de marzo de 2020.

El 18 de agosto, allegó correo electrónico en el cual solicita que se de inicio a trámite de desacato. Alega la accionante que la accionada ha incurrido en desacato por cuanto a la fecha no le han no autorizado, realizado y programado el procedimiento denominado **“TELETERAPIA CON ACELERADOR (PLANEACION COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACION VIRTUAL, TECNICA RADIOTERAPIA CONVENCIONAL POS)- SOBREIMPRESION CON ELECTRONES DE 12 MEV”**, que le fueron prescritas por el médico oncólogo tratante el pasado 03 de agosto y que hacen parte del Tratamiento integral que le fue concedido en sede de tutela para el tratamiento de la patología en **“CÁNCER DE MAMA DUCTAL INFILTRANTE GRADO II”**.

Por lo anterior, mediante auto del 28 de agosto de 2020, se requirió **al Dr. DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA** Presidente de COSMITET EPS identificado con C.C No. 9.065.930, y el Dr. **MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO** Gerente y Representante Legal de la misma entidad identificado con C.C No. 13.445.189, a fin que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, cumplan la sentencia calendada el 04 de marzo de 2020.

En el término conferido, los accionados no se pronunciaron al respecto y en virtud a ello, el 03 de septiembre de 2020 el despacho dio apertura a desacato y se corrió traslado a las autoridades incidentadas por el término de tres (3) días, para que se pronunciaran, pidieran y/o acompañaran las pruebas que pretendieran hacer valer en su favor, término durante el cual las autoridades incidentadas guardaron silencio, con relación a los servicios médicos que se dicen pendientes (lo cual se corrobora con apartes de la historia clínica aportada por el accionante).

Tramitado lo anterior, conforme a lo establecido en la ley especial para estos casos (Art. 52 del Decreto 2591/91) y para resolver lo correspondiente al mismo se hacen las siguientes.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	--

CONSIDERACIONES:

La **competencia** para conocer, es decir, para tramitar y definir lo concerniente a la figura legal del desacato se encuentra asignada a este Juzgado, por cuanto fue en esta instancia judicial donde se decidió la tutela incoada por el incidentalista y por ello se procede al análisis de fondo respecto a lo planteado en los siguientes términos:

El artículo 27 del decreto citado dice:

“Cumplimiento del Fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...”

El Artículo 52 del decreto citado expresa:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

En el **caso concreto**, la señora CRUZ ELENA LONODOÑO VINASCO afirma que los accionados han incurrido en desacato por cuanto a la fecha no le han autorizado, realizado y programado el procedimiento denominado **“TELETERAPIA CON ACELERADOR (PLANEACION COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACION VIRTUAL, TECNICA RADIOTERAPIA CONVENCIONAL POS)- SOBREIMPRESION CON ELECTRONES DE 12 MEV”**, que le fueron prescritas por el médico oncólogo tratante el pasado 03 de agosto y que hacen parte del Tratamiento integral que le fue concedido en sede de tutela para el tratamiento de la patología en **“CÁNCER DE MAMA DUCTAL INFILTRANTE GRADO II”**.

En este punto, resulta reprochable desde todo punto de vista el proceder de los señores **DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA** Presidente de **COSMITET EPS** y el **Dr. MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO** Gerente y Representante Legal de la misma entidad, quienes al parecer se **abrogaron** la facultad de determinar la forma y el tiempo que debía emplearse para autorizar el procedimiento médico que requiere la accionante, de acuerdo a como registró en la historia clínica su médico tratante.

Pues no de otra manera se explica la renuencia de estos para realizar los trámites administrativos respectivos, máxime si se tiene en cuenta que este despacho ha agotado todas las posibilidades legales en aras de obtener el cumplimiento de parte de los obligados, y éstos han guardado silencio frente a esta pretensión en concreto, la cual claramente hace parte de la protección integral que en su momento concedió el despacho a la accionante, en el fallo de tutela.

Como sabemos, ha sido la rama del derecho civil la que se ha encargado de definir la culpa, como un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que el autor del perjuicio, y tratándose de culpa grave, se le ha equiparado a la falta de manejo de los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Ya en tratándose de servidores públicos o particulares a cargo de la prestación de servicios públicos se

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	--

tiene que una conducta es gravemente culpable, cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El dolo por su parte, consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Se puede decir que no existen límites exactos y precisos entre la culpa grave y el dolo, debido a que la diferencia radica en un análisis de tipo psicológico. No obstante, se debe tener presente que el dolo tiene un elemento volitivo y cognoscitivo donde el responsable conoce y quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio público que presta, mientras que en la culpa grave el elemento intencional está ausente. Por el contrario, una conducta culpable se caracteriza por la falta de diligencia, o por una infracción al deber de cuidado frente a un resultado que era previsible.

Así las cosas, para este despacho es claro que la conducta de los aquí incidentados, señores **DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA Presidente de COSMITET EPS** y el Dr. **MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO** Gerente y Representante Legal de la misma entidad, se enmarca dentro de la culpa grave puesto que ha incurrido en violación a una orden clara impartida por un juez constitucional sin haber justificado tal omisión y sin dar cumplimiento alguno, pese a reiterados requerimientos por parte de esta juzgadora, demostrando con ello total falta de respeto para la orden impartida en desconocimiento de los derechos fundamentales tutelados en la **sentencia del 04 de marzo de 2020** dentro del radicado 170014003010**202000110-00**.

Frente al incumplimiento del fallo de tutela como atrás se dijo, el renuente se hace acreedor a las sanciones que prevé el Decreto 2591 de 1991. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“El Juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza.

“(…)

“Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“(…)

“El afectado por la falta de materialización de una orden de tutela, puede acudir ante el juez que impuso la sanción o el de primera instancia, según sea el caso, para solicitarle el cumplimiento total de la misma y asegurar que su derecho sea íntegramente protegido, para lo cual el juez está obligado a observar el procedimiento señalado en la norma transcrita e iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

“El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales!”.

Atendiendo las consideraciones que se han dejado expuestas, y ante el aberrante e injustificado incumplimiento al fallo de tutela al que se ha venido haciendo alusión, no puede menos que inferirse que los señores **DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA** Presidente de **COSMITET EPS** y el Dr. **MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO**

¹ Sentencia T-459 de 2003

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	--

Gerente y Representante Legal de la misma entidad, se han hecho merecedores de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591 consistentes en arresto de hasta seis meses y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales; en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27, considera el Despacho que la sanción justa, equitativa y suficiente para castigar el desacato es el pago un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 y tres (3) días de arresto, sanciones que deberán soportar los citados funcionarios dada su condición de Presidente de EPS COSMITET y Gerente representante legal de la misma, respectivamente, pues no sólo conocían el contenido de la sentencia que se dice incumplida, sino que estaban en condición de hacerla cumplir, en tanto, decidieron burlarla sometiendo a la incidentalista, injustamente a ver comprometido su derecho fundamental, pese a los requerimientos que sobre el tema les ha hecho este despacho.

No está por demás poner de presente que las sanciones que habrán de imponerse en lo absoluto exoneran a los funcionarios sancionados de velar por el cumplimiento irrestricto a la **Sentencia del 04 de marzo de 2020**, proferida a favor de la accionante, dentro del radicado 17001403010**202000110**-00.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los señores **DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA** Presidente de **COSMITET EPS** identificado con C.C No. 9.065.930, y el Dr. **MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO** Gerente y Representante Legal de la misma entidad identificado con C.C No. 13.445.189, incurrieron en **DESACATO frente a la sentencia del 04 de marzo de 2020**, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **CRUZ ELENA LONDOÑO VINASCO**.

SEGUNDO: IMPONER COMO SANCIONES a los señores **DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA** Presidente de **COSMITET EPS** identificado con C.C No. 9.065.930, y el Dr. **MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO** Gerente y Representante Legal de la misma entidad identificado con C.C No. 13.445.189, las siguientes sanciones:

- A) SANCIÓN DE ARRESTO, por el término de TRES (3) días** en el lugar que para el efecto señale este despacho en su debida oportunidad en caso que la presente decisión sea confirmada en sede de consulta.
- B) SANCIÓN DE MULTA, equivalente a Un (1) salario mínimo legal mensual vigente**, que deberá consignar a favor del Tesoro Nacional, multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura, cuenta nacional 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario, suma que deberán cancelar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a los sancionados que lo aquí dispuesto no los exonera de dar cumplimiento al fallo de tutela aludido.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al incidentante y a los sancionados.

QUINTO: REMITIR el expediente completo al Juzgado de Circuito –Reparto- de esta ciudad, a fin de que en esa Superioridad se surta la **CONSULTA** del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
 Jueza



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES -CALDAS-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado
No. 095 del 11 de septiembre del 2020

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario